

## ■ **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso** **Sección 2 N° Rec. 158/2003**

■ **Sentencia de 2 de octubre de 2007**

■ **Ponente: Garzón Herrero, Manuel Vicente**

### **Adjudicación de un bien en subasta judicial. Tributación por ITP y AJD o por IVA**

Se resuelve en la sentencia la tributación por el concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales o por el concepto IVA en relación con la adjudicación en subasta judicial de determinados inmuebles.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con fecha 14 de Octubre de 2002, dictó Sentencia desestimando los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra liquidaciones giradas por el concepto ITP, por lo que interpone el presente recurso por considerar que la sentencia de instancia está en contradicción con la doctrina de la sentencia de 20 de Noviembre de 2000 dictada por el Tribunal Supremo.

### **Fundamentos de Derecho**

*Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema debatido en su sentencia de 3 de Julio de 2007 resolviendo definitivamente la cuestión al declarar:*

*"... es preciso señalar que pese a que la sentencia de esta Sala de 10 de Enero de 1994 sostiene que "la venta en pública subasta de bienes del propio empresario consecuencia de las deudas garantizadas con hipoteca no puede atribuirse a la actividad empresarial", lo cierto es que no consta que la deuda originaria lo fuera en el ejercicio de la actividad empresarial del deudor.*

*También ha de señalarse que el apartado d) del fundamento segundo de la sentencia de 20 de Noviembre de 2000 sostiene: "... d.- Además, si se interpretara que la intermediación judicial priva a la entrega de su condición de transmisión en el ejercicio de la actividad empresarial, quedaría vacío de contenido el artículo 8.Dos.3 de la Ley 37/1992 (que conceptúa como entrega de bienes sujeta al IVA la transmisión en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional, incluida la expropiación forzosa) y cabría preguntarse en qué supuestos se aplicaría entonces tal precepto, pues en dichos casos de transmisiones por resoluciones judiciales nunca habría acto propio de actividad empresarial (quedando inaplicable el artículo).*

*Debe reputarse, por tanto, que la actividad empresarial de un promotor inmobiliario está integrada tanto por la típica venta voluntaria de pisos para obtener la rentabilidad propia de tal negocio, como por la venta forzosa derivada de la necesidad de atender las deudas generadas en dicha actividad (pues la misma implica no sólo la obtención de ingresos sino también la obli-*

*gación de pagar las deudas, soportando, en su caso, cuando no se pueda atenderlas voluntariamente, la ejecución forzosa del patrimonio -de modo que venta voluntaria y venta forzosa no son sino las dos caras de la misma actividad empresarial-)."*

*F.J. Quinto.- Ha de concluirse, por tanto, que la sentencia de esta Sala de 10 de Enero de 1994, no presta suficiente cobertura fáctica a la pretensión del recurrente; que la doctrina no ha sido reiterada; y, que en la sentencia de 20 de Noviembre de 2000, después de tomar en consideración la sentencia de 10 de Enero de 1994, y sin que la solución del pleito lo requiriera, se dan razones suficientes, que compartimos y asumimos, para mantener la tesis contraria a la sostenida por la entidad recurrente. Todo ello nos lleva, por tanto, a la desestimación del recurso."*

(...)

### **Fallamos**

2º.- Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina interpuesto contra la sentencia recaída correspondiente al recurso número 6/99.

3º.- Anulamos los actos impugnados referidos al recurso número 6/99. ■